



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-118/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** MARÍA DE JESÚS  
LÓPEZ PARRA, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ  
RIVERA

Morelia, Michoacán, a seis de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto del licenciado Xicoténcatl de la Luz Cortés, representante suplente de dicho instituto político, ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos contraventores a las normas sobre propaganda electoral consistentes en su colocación en un espectacular en lugar prohibido, y en la contratación de éste sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El veintidós de mayo de dos mil quince a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos contraventores a las normas de propaganda electoral<sup>1</sup>, la cual fue recibida en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto Electoral referido, el veinticinco de mayo de dos mil quince.

**II. Acuerdo de radicación.** El trece de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó y registró bajo la clave IEM-PES-254/2015, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó a solicitud del denunciante, diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para realizar diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.<sup>2</sup>

**III. Admisión de la queja.** El dieciséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del Procedimiento Especial Sancionador, dispuso el emplazamiento a la ciudadana María de Jesús López Parra, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde

---

<sup>1</sup> Consultable a foja 8 de autos.

<sup>2</sup> Acuerdo visible a fojas 10 a 12 del expediente.

Ecologista de México, este último toda vez que la candidata citada fue postulada en común por ambos Institutos Políticos; además, señaló el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>3</sup>

**IV. Notificación y emplazamiento.** El veinticinco de junio del dos mil quince, la autoridad instructora notificó a las partes, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>4</sup>

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio de este año, a las doce horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el licenciado Xicoténcatl de la Luz Cortés, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano; Julio César Pichardo Valdés en representación de la ciudadana María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional y sin la comparecencia de representante alguno del Partido Verde Ecologista de México.<sup>5</sup>

**VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán<sup>6</sup>, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó mediante oficio IEM-SE-5882/2015<sup>7</sup>, anexando el correspondiente informe circunstanciado<sup>8</sup>, previsto en el

---

<sup>3</sup> Acuerdo verificable a fojas 17 a 20 de autos.

<sup>4</sup> Cédulas visibles a fojas 22 a 25 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 27 a 30 del sumario.

<sup>6</sup> Visible a foja 38 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 01 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 02 a 06 del sumario.

artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El mismo veintiocho de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

**TERCERO. Registro y reserva.** Por auto de veintinueve de junio de dos mil quince<sup>9</sup>, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-118/2015** y al no tener relación con algún juicio de inconformidad en ese momento en trámite, en cumplimiento al *“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ORDINARIO 2014-2015”*, se reservó temporalmente para su sustanciación y resolución.

**CUARTO. Turno a ponencia.** Por auto de veintidós de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó turnar el procedimiento que nos ocupa a la Ponencia a su cargo, a través

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 40 y 41 del expediente.

del oficio TEEM-P-SGA 2375/2015,<sup>10</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

**QUINTO. Radicación del expediente.** Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil quince,<sup>11</sup> el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

**SEXTO. Requerimiento, cumplimiento y vista.** Por acuerdo de treinta de septiembre del año en curso<sup>12</sup>, se requirió a las partes del presente procedimiento diversa información que se estimaba necesaria para resolver, relativa a la existencia o inexistencia de una posible contratación de la propaganda denunciada, requerimiento que atendieron el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el Partido Verde Ecologista de México, incumpliendo con el mismo la ciudadana María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional; dejándose a vista del quejoso y de los denunciados la documentación allegada por quienes cumplieron el requerimiento, lo anterior, mediante acuerdo de primero de octubre de la presente anualidad.<sup>13</sup>

Exclusivamente desahogando la vista el Partido Verde Ecologista de México, no así la ciudadana María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional que no hicieron manifestación alguna, tal y como consta en la certificación realizada el cinco de octubre del año en curso<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 55 del expediente.

<sup>11</sup> Localizable a fojas 57 a 59 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 71 a 73 del expediente.

<sup>13</sup> Acuerdo localizable a fojas 93 a 95 del expediente.

<sup>14</sup> Certificación visible a fojas 108 del expediente.

**SÉPTIMO. Debida integración.** Mediante acuerdo de cinco de octubre del año que transcurre<sup>15</sup>, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normatividad electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del último cuerpo normativo recién citado, es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda electoral.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** Dentro de las constancias que integran este procedimiento, se advierte que los hechos denunciados están encaminados a hacer responsable de posibles infracciones única y exclusivamente a la entonces candidata María de Jesús López Parra en cuanto hechos relacionados con su propaganda ligada con el Partido Revolucionario Institucional, y si bien en el presente Procedimiento Especial Sancionador se respetó en todo

---

<sup>15</sup> Acuerdo consultable a foja 110 del expediente.

momento la garantía de audiencia del Partido Verde Ecologista de México, al haber sido emplazado por la autoridad instructora bajo el argumento que la citada candidata fue postulada en común a la presidencia municipal de Santa Ana Maya por los institutos políticos referidos, en el expediente no existe elemento alguno que relacione al Partido Verde Ecologista de México con la propaganda denunciada.

De ahí que en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la parte denunciada la conformarán sólo la entonces candidata María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional.<sup>16</sup>

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El escrito de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas:**

**I. Hechos denunciados.** De lo expresado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito, presento formalmente la (sic) queja en contra de la C. María de Jesús López Parra, candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por colocar propaganda en anuncios espectaculares en carretera federal, Santa Ana Maya-Moroleón; entre la comunidad de San Rafael del Carrizal y Potzundareo a la altura del restaurant*

---

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo por este Pleno en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-112/2015.

*denominado “LOS FRESNOS” así como pedir su certificación de los mismos y su suspensión absoluta de dichos espectaculares por no contar con el permiso adecuado ante el instituto electoral de Michoacán IEM (sic)”*

**II. Excepciones y defensas de los denunciados.** La ciudadana María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional opusieron de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de su representante Licenciado Julio César Pichardo Valdés, en el mismo sentido las siguientes excepciones:

1. La queja no se encuentra debidamente fundamentada.
2. En ningún momento se actualizan las prohibiciones sobre colocación de propaganda electoral que se señalan en la legislación electoral específicamente, los artículos 171, del Código Electoral del Estado, así como en el 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se transgrede tampoco lo estipulado en el acuerdo CG-60/2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.
3. Respecto a la certificación llevada a cabo por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, ha de observarse que la propaganda no se encuentra colocada en equipamiento carretero, pues como lo señala el acuerdo referido en el cual se detalla y especifica lo que se entiende por equipamiento carretero, supuesto en el que no entra la propaganda denunciada.
4. Al dictarse la resolución se debe determinar que no hay violación sobre la colocación de propaganda, en el sentido de que la misma se encuentra colocada en propiedad privada y hubo consentimiento por parte del

propietario, por lo que solicitan se declaren inexistentes las violaciones denunciadas.

5. Agrega que, exclusivamente por lo que atañe al Partido Revolucionario Institucional, que al no acreditarse las violaciones al marco electoral, la *culpa in vigilando* a que puede hacerse acreedor dicho instituto político no se actualiza.

**QUINTO. Litis.** Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones hechas valer por los denunciados, los puntos de contienda sobre los cuales versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar la existencia de la propaganda denunciada, si ésta se encontró ubicada en lugar prohibido, y si la misma se contrató o no a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual pudiera traducirse en una contravención a las normas sobre propaganda electoral.

**SEXTO. Medios de convicción.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, este Tribunal Electoral procede, en primer lugar, a la verificación de la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza

preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>17</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral y por este órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, en la etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>18</sup>

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de pruebas los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios e imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen:

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

**I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. (Partido Movimiento Ciudadano)**

**a. Documental pública.** Consistente en la certificación de veintidós de mayo de dos mil quince, por parte de la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación y existencia de propaganda en la carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”<sup>19</sup>.

**b. Instrumental de actuaciones.** *“Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro de este procedimiento y que favorezca a la parte que represento”.*

**c. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** *“Consistentes en: Las consecuencias jurídicas que este órgano jurisdiccional deduzca de hechos desconocidos (sic) para descubrir la verdad de hechos desconocidos y favorezcan a esta parte y al Partido que represento”.*

**II. Pruebas ofrecidas por la denunciada María de Jesús López Parra.**

**a. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.** *“Se me tenga por ofreciendo las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana a mi favor.**”*

---

<sup>19</sup> Consultable a foja 9 del expediente.

### **III. Pruebas ofrecidas por el denunciado Partido Revolucionario Institucional.**

**a. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.** “ *Ofreciendo como pruebas la **instrumental de actuaciones** así como la **presuncional legal y humana**”.*

### **IV. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.**

**a. Documental pública.** Consistente en la certificación de veintidós de mayo de dos mil quince, por parte de la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación y existencia de la propaganda ubicada en la carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, a una distancia de la vía carretera de diez metros.<sup>20</sup>

**b. Documental pública.** Certificación de quince de junio de este año, realizada por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda colocada en la carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, en la que se hizo constar que ya no se encontraba en el promocional la lona con la propaganda denunciada <sup>21</sup>.

**c. Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la planilla de candidatos postulados en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

---

<sup>20</sup> Consultable a foja 9 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable a foja 16 del expediente.

México para contender por la integración del Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán<sup>22</sup>.

## V. Recabadas por este Tribunal Electoral.

**a. Documental Pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-6822/2015 de treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se informa lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, le informo que el mismo 30 de septiembre del año que corre, mediante oficio número IEM-SE-6821/2015, se solicitó a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, proporcionara la información requerida para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado.*

*La Vocalía de Administración y Prerrogativas de referencia, mediante oficio sin número de la fecha en que se actúa, informó esencialmente a esta Secretaría Ejecutiva, no contar con la información solicitada, de lo que se infiere que la contratación del espectacular en comento no se hizo con la intermediación de este Instituto...”*

**b. Documental Pública.** Relativa al escrito de treinta de septiembre de dos mil quince, firmado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual señala lo siguiente:

“ ...

1. *Informo que en esta Vocalía no se cuenta con registro de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Partido Revolucionario Institucional,(...) y/o de la candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya Michoacán, la ciudadana María de Jesús López Parra, respecto de un espectacular ubicado a 10 metros de la vía de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital” en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.*

<sup>22</sup> Consultable a foja 14 del expediente

2. *Esta Vocalía se encuentra imposibilitada de informar el nombre de la empresa con la que contrató el Partido Revolucionario Institucional el anuncio espectacular señalado anteriormente, así como la solicitud dirigida a la Vocalía de Administración y Prerrogativas que contiene la manifestación de contratar la propaganda citada, la orden de compra o inserción que contenga la clave de contratación así como los documentos que avalen que la contratación de la propaganda denunciada, se realizó con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y si la empresa con la que se contrató la publicación del espectacular forma parte del catálogo de proveedores del Instituto Electoral de Michoacán, esto por las razones expuestas en el punto inmediato anterior...”*

**VI. Valoración individual de las pruebas.** Ahora lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas.

En torno a las documentales públicas relativas a las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que ya han sido referidas, individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido realizadas por funcionaria electoral facultada para ello dentro del ámbito de su competencia generando convicción sobre la existencia, ubicación y posterior retiro de la propaganda denunciada, esto acorde a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 259, del Código Electoral del Estado, igual valor alcanza la documental pública consistente en la copia certificada de la planilla de candidatos postulados en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, acreditándose de su contenido que la misma la encabezó como candidata a Presidenta Municipal la ciudadana María de Jesús López Parra.

Las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo sexto, del numeral y ordenamiento que se viene citando, alcanzan valor probatorio pleno, respecto a los hechos acreditados en autos, mismos que se puntualizarán en líneas subsiguientes, por guardar relación directa con aquéllos a los que se otorgó ese mismo valor.

Finalmente, las documentales públicas recabadas por el Tribunal Electoral, concernientes al oficio y escrito, del Secretario Ejecutivo y de la Vocal de Administración y Prerrogativas, respectivamente, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, en los que refieren que no cuentan con el registro de contratación de la propaganda denunciada a través del Instituto de referencia de manera individual tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, ella acorde a lo establecido en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**VII. Valoración en conjunto de las pruebas.** Atento a lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. Que el veintidós de mayo del dos mil quince, en la carretera Santa Ana Maya- La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo la solicitud que le realizó el ciudadano Xicoténcatl de la Luz Cortés, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, hizo constar la existencia de un espectacular con una lona, de la cual se puede apreciar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la imagen de María de Jesús López Parra y el nombre de “Chuy López”, de ahí que por sus características particulares se trata de propaganda de naturaleza electoral, máxime que no fue negada por los denunciados.

2. Que el espectacular donde se encontró la lona descrita en el numeral que antecede, estaba a una distancia de diez metros de la vía carretera.

3. Atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundida la propaganda citada, se advierte que tuvo como propósito, promover la candidatura de María de Jesús López Parra, a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán; se estima así, porque de su contenido se alcanza a apreciar la leyenda e imagen de “Chuy López”; y el logo del Partido Revolucionario Institucional de ahí que por sus características particulares refleja que se trata de propaganda de naturaleza electoral, máxime que no fue negada por los denunciados en su contestación de denuncia.

4. El lugar de ubicación de la propaganda certificada descrita en los puntos que preceden, esto es en la carretera Santa Ana

Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, si bien se describe por el denunciante en su queja como *“carretera federal Santa Ana Maya- Moroleón, entre la comunidad de San Rafael del Carrizal y Potzundareo a la altura del restaurant denominado “Los Fresnos”*, de los autos del expediente se desprende que se trata del mismo lugar y por ende de la misma propaganda denunciada (*no varía el objeto de la controversia solo que en su denuncia inicial lo expuso en forma diversa*), en tanto fue el propio quejoso que pidió la verificación de su existencia y consintió la ubicación plasmada en la certificación levantada por la autoridad administrativa electoral tan es así que en su escrito de pruebas y alegatos convalidó que el motivo de su denuncia lo constituía el espectacular con propaganda que certificó la Secretaria del Consejo Municipal de Santa Ana Maya el veintidós de mayo del dos mil quince<sup>23</sup>, máxime que la certificación señalada fue la única prueba documental que aportó el denunciante, además tal situación, no fue debatida por los denunciados, excepcionandose sobre la aludida propaganda certificada.

**5.** Que al quince de junio de dos mil quince, ya no se encontraba colocada la propaganda objeto de la denuncia como lo precisó la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, en certificación, de tal fecha.

**6.** Que respecto al espectacular colocado en la carretera Santa Ana Maya- La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, no se cuenta con registro de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional o por la candidata María de Jesús

---

<sup>23</sup> Reconocimiento consultable en escrito de alegatos visible en último párrafo foja 33 y primer párrafo foja 34 del expediente.

López Parra, tal y como lo informaron el Secretario Ejecutivo y la Vocal de Administración y Prerrogativas de dicho Instituto.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Sobre la base de lo acreditado consistente en la existencia de la propaganda denunciada, y que ésta se encontró ubicada a una distancia de diez metros de la vía de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, y que respecto de la misma no se cuenta con registro de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación y contratación de propaganda electoral, para lo cual el estudio se realizará a continuación en dos apartados distintos: I. Colocación de propaganda en lugar prohibido y II. Contratación de la propaganda sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

#### **I. Colocación de propaganda en lugar prohibido.**

Primeramente es necesario establecer el marco normativo aplicable al tema en cuestión, para lo cual es importante dejar precisado desde este momento que si bien es cierto que en la denuncia se hizo referencia que la propaganda denunciada se encontraba en un anuncio espectacular ubicado en la carretera federal Santa Ana Maya-Moroleón, en la certificación de su existencia se identificó a ésta como Santa Ana Maya- La Cinta sin precisar si se trata de una carretera federal o estatal, lo cual no fue rebatido por las partes lo cual se entiende por consentimiento tácitamente.

Razón la anterior, que llevó a este Tribunal a indagar sobre la jurisdicción que corresponde a dicha carretera, ello con la

finalidad de establecer la normatividad aplicable al caso concreto.

Por lo que una vez verificado el mapa de carreteras del Estado de Michoacán, publicado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consultable en <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGP/Atlas/Cartografia-2014/Michoacan.pdf>, se advierte que dicha carretera es estatal, por tanto, la normativa que se aplicará en la parte conducente al derecho de vía será la normativa local.

Así, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación a las campañas electorales lo siguiente:

**"Artículo 116.**

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

***j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.<sup>24</sup> En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;***

***[...]***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

**"Artículo 13.**

---

<sup>24</sup> Lo resaltado es nuestro

[...]

*...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

De la interpretación literal y conjunta de los numerales antes transcritos, se pone de manifiesto, que las campañas electorales de los partidos políticos deben reglamentarse y, para quienes infrinjan las normas deberán ser sancionados.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los preceptos 169, primer, segundo y sexto párrafos y 171, fracción IV, en relación a la colocación de la propaganda electoral, establecen:

**"Artículo 169.** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

[...]

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas”.*

**"Artículo 171.** *Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

[...]

**IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario,<sup>25</sup> en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. [...]**

---

<sup>25</sup> Lo resaltado es nuestro.

De la interpretación funcional de dichos preceptos legales, en lo que al tema interesa se colige, que por campaña electoral, se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; que la propaganda relativa a precampañas y campañas, no se podrá colocar ni pintar, en **equipamiento** urbano, **carretero** ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Por lo que atañe al equipamiento carretero, específicamente la legislación estatal en la parte que nos interesa establece:

**LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

*Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

*XII. **Derecho de vía:** Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual **no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino**. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;*

*XIV. **Anuncio:** Rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación terrestre, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como de actividades cívicas, políticas, culturales y de gobierno<sup>26</sup>;*

Además, de la anterior legislación cabe citar, que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió el: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA**

---

<sup>26</sup> Lo destacado es nuestro.

**SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”;** en el cual precisa del considerando primero al sexto, fracción III, lo siguiente:

**“C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** *Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

**SEGUNDO.** *Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

**TERCERO.** *Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.*

**CUARTO.** *Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de*

*los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

**QUINTO.** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

**SEXTO.** *Se entiende por:*

...

**III. Equipamiento carretero.** *La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;”.*

De la concatenación de los dispositivos invocados y lo establecido en la parte reproducida del acuerdo en cita, es dable advertir, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda entre otros lugares, en equipamiento carretero.

Ahora, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en la especie, la parte actora en su escrito inicial denunció la colocación de propaganda en equipamiento carretero.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que el estudio de fondo del presente asunto procede respecto a la fijación de propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral, tales como, equipamiento carretero; por lo que, para configurarse la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del

Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a)** Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b)** Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material); y,
- c)** Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que en el caso en estudio se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

Se acredita el elemento antes identificado con el inciso **a)**, pues está probada la colocación de propaganda materia del presente procedimiento especial sancionador en el lugar siguiente:

- ✓ A diez metros de la vía de la carretera Santa Ana Maya-la Cinta, a la altura de donde estaba ubicado el restaurante “El Mezquital”.

Del contenido de la lona colocada sobre el espectacular, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que de su contenido se alcanza a percibir el hipocorístico de María de Jesús López Parra “Chuy López”, su imagen y el logo del Partido Revolucionario Institucional; características demostrativas de

que la misma se colocó con la intención de promover la candidatura de la ciudadana antes citada a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán y de posicionar al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifican, propaganda que se inserta a continuación:



Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**<sup>27</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***.

Respecto al elemento señalado con el inciso **b)**, se estima probado.

En efecto, los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda

<sup>27</sup> Consultable en las páginas 576 a 578, Jurisprudencia, Volumen I, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Ahora bien, el equipamiento carretero comprende lo que se conoce como “derecho de vía”, que en términos de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, es la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el **uso adecuado de una vía de comunicación terrestre**, cuya anchura y dimensiones que regula el precepto legal 2º del ordenamiento citado, **no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino**.

En la especie, está acreditado que la propaganda electoral colocada sobre un espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, a la altura del ex el restaurante “El Mezquital”, se encontró a una distancia contada a partir de la orilla de la carretera de diez metros; como lo hizo constar la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, del Instituto Electoral de Michoacán en la certificación levantada el veintidós de mayo de la presente anualidad, y que se considera suficiente para justificar que la propaganda denunciada, se encontró dentro del derecho de vía, el cual forma parte del equipamiento carretero y sobre el cual existe una prohibición expresa de colocar propaganda electoral para que se surta la

hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado<sup>28</sup>.

No es obstáculo para estimarlo así, que los artículos 13, 40, 41 y 42, de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, establezcan que:

*“Artículo 13. En las vías de comunicación terrestres, se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de conducción de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea.*

*El que sin autorización construya o ejecute cualquier obra o trabajo que invada la superficie delimitada por el derecho de vía a que se refiere esta Ley, estará obligado a demolerlas y a realizar las reparaciones que la misma requiera.”*

*“Artículo 40. La Secretaría podrá otorgar permiso para:*

*[...]*

*III. Instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y,*

*IV. Construir, modificar o ampliar obras asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.*

*[...]*”

*“Artículo 41. La instalación de anuncios y señales publicitarias, información o comunicación, sólo podrá hacerse en los siguientes lugares:*

*I. En terrenos adyacentes a las vías de comunicación terrestres, hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía;*

*II. En zonas en que por su ubicación especial no afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías de comunicación terrestres, en perjuicio de los usuarios; y,*

*III. En aquellas vías de comunicación terrestres que crucen zonas consideradas suburbanas.”*

---

<sup>28</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-136/2015.

Pues de dichos preceptos, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, es la que puede otorgar los permisos, entre otras cuestiones, para instalar anuncios, cuando se trate de terrenos adyacentes a las vías de comunicación terrestres, hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía y para la construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía.

Por lo que, si bien refieren los denunciados que la propaganda se encontraba colocada en propiedad privada y que hubo consentimiento por el propietario, fueron omisos tanto en proporcionar el permiso del propietario y a su vez el de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; no obstante que la estructura metálica en donde se colocó la propaganda denunciada se encuentra dentro del multireferido “derecho de vía”, pues la misma, tal como se ha hecho alusión, se encontró a diez metros de la vía carretera.

De ahí que, no se pueda considerar, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015 acumulados, que se trate de equipamiento carretero destinado ex profeso para la publicitación de anuncios, pues no se demostró en autos que el denunciado o del supuesto propietario del terreno, hubieran obtenido un permiso para colocar el espectacular en cuestión.

Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional en los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-59/2015, TEEM-PES-70/2015 y TEEM-PES-136/2015.

El último de los elementos precisado como inciso **c)**, está probado.

Toda vez que de la certificación suscrita por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, del Instituto Electoral de Michoacán, a la que se ha venido haciendo referencia de veintidós de mayo del año en curso, se desprende, que la propaganda electoral denunciada estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, respecto al *“Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán”*, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consultable en la dirección electrónica <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>, se puede observar que dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a presidentes municipales, inició el veinte de abril de dos mil quince y finalizó el tres de junio, siguiente.

Periodo de inicio y conclusión de campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015		
Cargo	Campaña	
	inicio	conclusión
Ayuntamientos	20 abril 2015	3 junio 2015

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de la candidata María de Jesús López Parra, se encontró fijada en un lugar prohibido, por lo menos el veintidós

de mayo del dos mil quince, según la certificación de la misma fecha antes precisada, en equipamiento carretero –derecho de vía-, resulta inconcuso estimar, existente la falta, en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

## **II. Contratación de la propaganda sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán.**

En este apartado se determinará si la propaganda denunciada, consistente en el espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, al contratarse sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán, transgredió lo establecido en el Acuerdo CG-50/2014, aprobado el dieciocho de diciembre por el Consejo General del referido Instituto, por lo que es necesario establecer primeramente el marco normativo aplicable.

Así del acuerdo CG-50/2014 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS, POR INTERNET, CINE, ESPECTACULARES Y PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN MICHOACÁN.”, se desprende lo siguiente:

- Que las bases establecidas, regirán para la contratación de propaganda electoral en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública durante las precampañas, campañas electorales y etapa de obtención del respaldo ciudadano.
- La obligación a cargo de los partidos políticos, aspirantes, candidatos independientes, para realizar contratos por precampañas, procesos de respaldo ciudadano y campañas individualmente.
- Que para efectos de contratación, la Vocalía de Administración y Prerrogativas elaborará un catálogo de proveedores en medios impresos, internet, electrónicos, cine, espectaculares, y propaganda electoral colocada en vía pública que se someterá a aprobación de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que el catálogo se integra con la información de los espacios y tarifas, notificadas con oportunidad por los medios de comunicación respectivos del Estado, las empresas que ofrezcan diversos servicios de publicidad vía internet, electrónicos, cine, espectaculares, propaganda electoral colocada en la vía pública.
- Que la contratación de la propaganda materia del acuerdo, exceptuando la de televisión y radio, se realizará a través de los representantes del partido, aspirante o candidato independiente ante el Instituto o el encargado de la administración de los recursos.

- Que para la contratación de propaganda deberá mediar solicitud por escrito dirigida a la Vocalía de Administración y Prerrogativas en que se contenga la manifestación de contratar propaganda con proveedores incluidos en el Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; que deberá presentarse con cinco días de anticipación a la fecha de publicación dentro de la etapa de precampañas, campañas y obtención del respaldo ciudadano.
- Que en caso de que se tenga intención de contratar publicidad con proveedor no incluido en el catálogo respectivo, deberá solicitarse por escrito a la Vocalía de Administración y Prerrogativas su inclusión en el mismo, acreditando los requisitos de incorporación necesarios;
- Durante los dos días posteriores a la recepción de la solicitud referida, la Junta Estatal Ejecutiva valorará y en su caso, aprobará la solicitud respectiva, a fin de que la Vocalía de Administración y Prerrogativas notifique la decisión respectiva.
- Que los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos o aspirantes y candidatos independientes no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. De hacerlo se tomará como contratación sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.
- La contratación de propaganda materia del acuerdo se documentará mediante contrato firmado por las partes

contratantes del cual se hará llegar tres tantos a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, en un plazo de tres días después de su firma, en el que actuará el instituto como intermediario.

- Que el enlace para la contratación deberá enviar, al correo electrónico proporcionado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, la orden de inserción de cada espacio en el que se publicará. Una vez recibida la orden de inserción, de manera inmediata, la Vocalía de Administración y Prerrogativas devolverá el documento con una clave única e irrepetible que permitirá llevar el control de las contrataciones hechas.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal, advierte que la violación imputada a los denunciados, consistente en que la propaganda colocada en un espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital” no contó con el permiso adecuado ante el Instituto Electoral de Michoacán para su publicación.

Por lo que este Tribunal considera que dicha falta está acreditada, en virtud de que como se analiza a continuación la propaganda de campaña denunciada, no se contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, pues en autos no obra medio de prueba tendente a justificar si los proveedores que se encargaron de la publicidad forman parte del catálogo registrado, por lo que se faltó a lo establecido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios

impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán”.

Lo anterior se considera así, puesto que del análisis a la documentación que obra en el expediente, consistente en el oficio IEM-SE-6822/2015, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, así como del escrito firmado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que fueron recabadas por este órgano jurisdiccional, con base al requerimiento efectuado el treinta de septiembre de dos mil quince, y a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, en las que se estableció lo siguiente:

En el oficio IEM-SE-6822/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, señaló:

“ ...

*Al respecto, le informo que el mismo 30 de septiembre del año que corre, mediante oficio número IEM-SE-6821/2015, se solicitó a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, proporcionara la información requerida para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado.*

*La Vocalía de Administración y Prerrogativas de referencia, mediante oficio sin número de la fecha en que se actúa, informó esencialmente a esta Secretaría Ejecutiva, no contar con la información solicitada, de lo que se infiere que la contratación del espectacular en comento no se hizo con la intermediación de este Instituto...”*

Y la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, dijo lo siguiente:

“ ...

- 1. Informo que en esta Vocalía no se cuenta con registro de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Partido Revolucionario Institucional,(...) y/o de la candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya Michoacán, la ciudadana María de Jesús López Parra, respecto de un espectacular ubicado a 10 metros de la vía de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital” en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.*
- 2. Esta Vocalía se encuentra imposibilitada de informar el nombre de la empresa con la que contrató el Partido Revolucionario Institucional el anuncio espectacular señalado anteriormente, así como la solicitud dirigida a la Vocalía de Administración y Prerrogativas que contiene la manifestación de contratar la propaganda citada, la orden de compra o inserción que contenga la clave de contratación así como los documentos que avalen que la contratación de la propaganda denunciada, se realizó con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y si la empresa con la que se contrató la publicación del espectacular forma parte del catálogo de proveedores del Instituto Electoral de Michoacán, esto por las razones expuestas en el punto inmediato anterior...”*

Por lo que a juicio de este Tribunal, queda acreditado que la propaganda denunciada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en el espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, no fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, como lo exige el Acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber registro en dicha autoridad administrativa electoral, de que la propaganda se haya contratado con su intermediación, aunado al hecho a que se requirió al Partido Revolucionario Institucional y María de Jesús López Parra para que proporcionaran los documentos que avalaran que la contratación de la propaganda denunciada, se realizó con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, sin que hubieren dado contestación a dicho requerimiento.

Ahora, conforme a las manifestaciones de la autoridad instructora, y toda vez que los denunciados, no presentaron documento alguno a fin de acreditar la contratación de la propaganda a través del Instituto Electoral de Michoacán, se llega a la conclusión de que le asiste la razón al instituto político denunciante, al afirmar que la propaganda colocada en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, no se contrató a través del Instituto Electoral y en consecuencia que se vulneró el acuerdo CG-50/2014, del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Por tanto, es evidente que se está en presencia de un acto ilícito y en consecuencia, resulta existente la falta atribuida en ese sentido.

**OCTAVO. Responsabilidad de los denunciados.** Vistas las conclusiones a las que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad tratándose de propaganda ilegalmente colocada en equipamiento carretero y que la contratación de la misma se realizó sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

## **1. Responsabilidad de la ciudadana María de Jesús López Parra.**

Respecto al tema de colocación de la propaganda dentro del equipamiento carretero, al quedar demostrado en autos que en la propaganda colocada en lugar prohibido, se promocionó a la ciudadana **María de Jesús López Parra, -a quien en el anuncio se identifica como “Chuy López”-** contendiente a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que ésta incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató o solicitó el permiso para la colocación de dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que ésta fue la principal beneficiada con la propaganda, al difundirse su nombre.

Lo anterior con independencia de que al momento de emitirse la presente resolución ya no tenga dicho carácter, pues lo que se está analizando es la colocación de la propaganda durante el tiempo de campaña electoral a favor de dicha ciudadana.

## **2. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.**

**a) Por la colocación de propaganda en equipamiento carretero.**

Respecto a esta falta, se estima que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros<sup>29</sup>.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

---

<sup>29</sup> Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie, se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al **primero de los elementos**, en la especie, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de la certificación de la propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que lo identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promocionó a su entonces candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al **segundo de los elementos** enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional sí estuvo en posibilidad de conocer la colocación de la propaganda denunciada en el equipamiento

carretero, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos el veintidós de mayo de este año.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Hecho que no aconteció en el presente caso, pues el Partido Revolucionario Institucional, únicamente adujo como argumento defensivo que no se actualizaban las prohibiciones sobre colocación de propaganda, dado que no se encontraba colocada en equipamiento carretero, puesto que a su decir se colocó en propiedad privada, sin que se desprenda de autos que hubiera presentado algún escrito, con el que se deslindara debida y formalmente de la infracción que se le atribuye.

En consecuencia, se determina que es responsable de incumplir con su deber garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidata a la presidencia municipal en

relación a la colocación de la propaganda dentro del derecho de vía.

**b) Por la contratación de la propaganda sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.**

Respecto a este tema, el Partido Revolucionario Institucional, es responsable directo, por lo que a continuación se precisa.

El Código Electoral del Estado de Michoacán establece en el numeral 167, segundo párrafo, que:

***“Artículo 167.***

***[...]***

***Sólo los partidos políticos y candidatos independientes podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral<sup>30</sup>, a través del Instituto.”***

A su vez el acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su numeral 3, establece:

***“3. Sólo los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes a través de los representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto, podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral<sup>31</sup>, como lo establece el artículo 167 del Código Electoral Estatal.”***

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos son los obligados para contratar los espacios para difundir la propaganda electoral, y en el caso concreto, de las constancias que obran en autos consistentes en el oficio IEM-SE-6822/2015, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y el escrito de la Vocal de Administración y Prerrogativas, se advierte que no existe documentación en el

---

<sup>30</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>31</sup> *Ídem*

Instituto Electoral de Michoacán, que acredite que la propaganda multireferida se contrató con su intermediación, máxime de que tampoco los denunciados –Partido Revolucionario Institucional y la entonces candidata María de Jesús López Parra–, exhibieron documento alguno a fin de demostrar lo contrario, aún y cuando les fue requerido por éste órgano jurisdiccional, mediante proveído de treinta de septiembre de la presente anualidad, de que el propio instituto referido informó que no existía permiso para la colocación de propaganda por los denunciados, quienes no hicieron manifestación alguna respecto de la vista que se concedió el primero de octubre posterior, con relación a las documentales que allegó la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, que le resulte responsabilidad únicamente al Partido Revolucionario Institucional, al ser dicho ente, el obligado a contratar la propaganda denunciada, a través del representante o la persona previamente designada, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo y el acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo antes expuesto, quedan acreditadas las faltas de referencia, consistentes en la indebida colocación de propaganda en equipamiento carretero, es decir en el derecho de vía de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, y la no contratación de la misma con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, así como las respectivas responsabilidades de la candidata y del Partido Revolucionario Institucional.

**NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.** Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El invocado numeral 244 del código comicial establece:

*“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa”.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup> se pronunció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

---

<sup>32</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el

comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
<b>Individualización de la sanción</b>	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.**

### **1.Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que

conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la ciudadana denunciada, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente una lona en una estructura metálica a diez metros del costado de la carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el numeral 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garante con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

Y respecto al tema de la contratación de la propaganda sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se considera de **omisión**, puesto que el no contratar la propaganda electoral consistente en el espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, es resultado del incumplimiento a una obligación de “hacer” consagrada por el artículo 167, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** Relativo a la colocación de propaganda en lugar prohibido, se encuentra acreditado con base a las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité Municipal, que se colocó sobre equipamiento carretero, esto es, en un espectacular ubicado a diez metros de la vía de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, es decir, dentro del derecho de vía, propaganda electoral en beneficio de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

Y en relación al tema de la no contratación de la propaganda antes señalada con intervención de la autoridad administrativa, se encuentra acreditado en base al oficio IEM-SE-6822/2015, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y al escrito de la Vocal de Administración y Prerrogativas, que la propaganda multireferida no se contrató con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, por *“el Partido Revolucionario Institucional (...) y/o la candidata María de Jesús López Parra”*, con lo que se infringió lo dispuesto en el acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**Tiempo.** Derivado del acta de verificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán de veintidós de mayo del año en curso, se desprende que la propaganda denunciada, estuvo

colocada por lo menos en esa fecha, es decir durante el periodo de campaña, motivo por el cual la solicitud de contratación debió realizarse cuando menos el diecisiete de mayo de dos mil quince, es decir, cinco días antes de su publicación.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se colocó a diez metros de la vía de la carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”.

### **3. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,<sup>33</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional, ordenaron la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada, o que el instituto político antes señalado, haya realizado acciones de manera deliberada para su contratación y así vulnerar la normativa electoral.

### **4. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente a diez metros de la vía de la carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”.

---

<sup>33</sup> Expediente SUP-RAP-231/2009.

Asimismo, que la diversa conducta ilícita acreditada en autos, el medio de ejecución, lo fue que no medio contratación previa a la publicación de la propaganda, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

#### **5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.**

Con relación a la colocación de la propaganda en lugar prohibido, se considera que la norma vulnerada, lo es el dispositivo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento carretero; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial local, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Ahora bien, relativo a la contratación sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se considera que la norma

vulnerada, lo es el artículo 167, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y el acuerdo número CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, normativa que establece que para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, así como de la obtención del respaldo ciudadano, que no sean televisión y radio, **se llevará a cabo por los partidos políticos, coaliciones o de los aspirantes y candidatos independientes a través de sus representantes o persona que éstos designen, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán**, a través del procedimiento que en el mismo acuerdo se prevé y que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes no podrán publicar en medios o empresas con los que no se haya celebrado previamente contrato, en los términos y plazos señalados en dicho acuerdo, lo cual tiene por objetivo que el Instituto Electoral de Michoacán cuente con los elementos necesarios para tener certeza no sólo de las contrataciones que los partidos políticos y candidatos independientes realizan con los diversos medios de comunicación, sino también de los costos que por conceptos de dichos servicios realizan, con el objeto de contribuir con las actividades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y también para definir dentro del régimen de responsabilidades lo conducente, dentro de las propias atribuciones institucionales y coadyuvar con los órganos jurisdiccionales con los procesos

derivados al respecto; además de salvaguardar el principio de equidad en la contienda respecto a la publicidad de sus candidatos.

#### **6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.**

A criterio de este órgano electoral, respecto de la ciudadana María de Jesús López Parra **no existe pluralidad de faltas** cometidas, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada por dicha ciudadana, incurrió en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

Por otra parte, en cuanto a las faltas acreditadas al Partido Revolucionario Institucional, también se considera que no existe **pluralidad de faltas**, en virtud de que si bien es cierto se cometieron dos faltas por dicho instituto, al quedar acreditada su *culpa in vigilando* respecto a la colocación de propaganda en un lugar prohibido, esto es, en el derecho de vía de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurante “El Mezquital”, y su responsabilidad directa, de no contratar tal propaganda, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, no se vulneró el mismo precepto normativo y por tanto el bien jurídico tutelado es distinto en cada una de las faltas, esto es, con la primera conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual protege el principio de equidad, al evitar que se contraten o utilicen espacios que no deben de usarse para la colocación de su propaganda; en tanto que con la segunda falta se vulneró lo establecido en el segundo párrafo del artículo 167, del Código antes mencionado, así como el acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán, en los que se protege el principio de certeza y equidad, en el sentido de que las contrataciones no se realicen por terceros, y que la misma se haga por los partidos políticos con los proveedores establecidos en el catálogo, así como para que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones y en el uso de los medios de comunicación.

## **7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.**

Al respecto este órgano jurisdiccional, debe tomar en consideración que como se desprende del acta de verificación de existencia y contenido de propaganda electoral llevada a cabo el quince de junio del año en curso, la lona colocada sobre el espectacular objeto de la controversia ya no se encontró, aunado a lo anterior, no está probado en autos que la ciudadana María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional intentaran reiterar las infracciones que respecto de cada uno de ellos se acreditaron, en las circunstancias de modo y lugar en que se ejecutaron.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).**

La falta relativa a la colocación de la propaganda en lugar prohibido, se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral consistió en una lona colocada en un espectacular a diez metros de la vía de la carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital” por lo menos el veintidós de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; se acreditó la responsabilidad directa de la ciudadana María de Jesús López Parra y una

responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la falta acreditada al Partido Revolucionario Institucional, relativa a que la propaganda denunciada no se contrató con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, también se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral que no se contrató con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán fue únicamente en propaganda sobre un espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura del ex restaurant “El Mezquital”; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de la no contratación de la propaganda con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; se acreditó la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional.

## **2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Por lo que ve a la falta de colocación de propaganda en lugar prohibido, se considera que el dispositivo legal 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten o utilicen espacios que no deben de usarse para la colocación de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otro lado, en relación a la contratación de dicha propaganda sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se considera que el artículo 167, segundo párrafo y el acuerdo CG-50/2014, protegen el principio de certeza y equidad, ya que la

finalidad de las contrataciones de la propaganda con la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, es tener certeza de que las mismas no se realicen por terceros, y que se hagan por los partidos políticos con los medios de comunicación establecidos en el catálogo de proveedores, para de esta manera conocer los costos que se pagan por dichos servicios, con el objetivo de coadyuvar en la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como para que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones y en el uso de los medios de comunicación, y que los candidatos no utilicen espacios que no les sean asignados por sus institutos políticos o coaliciones, aprobados a su vez por el Instituto Electoral de Michoacán.

### **3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**<sup>34</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

---

<sup>34</sup> Consultable en las páginas 652 a 654, Jurisprudencia, Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En ese tenor este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se le haya sancionado a la ciudadana María de Jesús López Parra y al Partido Revolucionario Institucional, por actos contraventores a las normas sobre propaganda electoral relativos a su colocación en equipamiento carretero, y contratación sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5311/2015<sup>35</sup>, de cinco de octubre del presente año.

#### **4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio económico o lucro** para la candidata y el Partido Revolucionario Institucional, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

---

<sup>35</sup> Visible a foja 110 del expediente.

Al respecto, le es aplicable la Jurisprudencia **24/2014**<sup>36</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta relativa a la colocación de propaganda en equipamiento carretero se calificó como **leve**.
- La falta relativa a la no contratación de la propaganda por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, también se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia en ninguna de las faltas acreditadas (atenuante).

<sup>36</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/>

- No se acreditó un dolo en la conducta de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de infracciones de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, solo en un espectacular ubicado a diez metros de uno de los costados de la carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura del ex restaurante “El Mezquital”
- Se acreditó que la propaganda denunciada, no se contrató con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.
- La colocación de la propaganda electoral denunciada lo fue, al menos, el veintidós de mayo de dos mil quince.
- Respecto a la ciudadana María de Jesús López Parra, no existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional, tampoco existió pluralidad de faltas, y el medio de ejecución de cada una de las violaciones acreditadas se realizaron en una sola modalidad al haberse acreditado su responsabilidad indirecta en la colocación de la propaganda en equipamiento carretero y directa en cuanto a que dicha propaganda no se contrató con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Bajo este contexto, la infracción relativa a la colocación de la propaganda en lugar prohibido cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos

denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, a María de Jesús López Parra y al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Por otra parte, en cuanto a la diversa infracción cometida únicamente por el Partido Revolucionario Institucional, también al tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del instituto político denunciado, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo subsecuente cumpla con lo ordenado en los lineamientos establecidos para la contratación de espacios para difundir propaganda electoral; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, las presentes sanciones se encuentran apegadas al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en

consecuencia las medidas tomadas, se consideran idóneas y necesarias para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de las normas en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**<sup>37</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

## **5. Las condiciones económicas del infractor.**

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de sanciones que no son pecuniarias, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>37</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 118-119.

Finalmente, con base a que quedó acreditado que la propaganda denunciada en el presente asunto se contrató sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que tal y como se desprende del artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), punto 6, y penúltimo párrafo de dicho apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 190.2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; así como que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos se realizará por conducto de su comisión de fiscalización, es que se considera pertinente dar vista a la Unidad de Fiscalización de este último, para que realice lo que considere pertinente al respecto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al **Partido Verde Ecologista de México** dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la violación consistente en la colocación de propaganda en equipamiento carretero atribuida a la ciudadana **María de Jesús López Parra** por responsabilidad directa y al **Partido Revolucionario Institucional** por *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **María de Jesús López Parra** y al **Partido Revolucionario Institucional**, por la colocación de propaganda en equipamiento carretero acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública.**

**CUARTO.** Se declara la existencia de la violación consistente en la no contratación de la propaganda denunciada a través del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente por parte del **Partido Revolucionario Institucional.**

**QUINTO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, por la no contratación de la propaganda denunciada a través del Instituto Electoral de Michoacán, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública.**

**SEXTO.** Dese vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre lo resuelto en este Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que realice lo que considere pertinente.

**Notifíquese, personalmente** al instituto político quejoso Partido Movimiento Ciudadano y a los denunciados María de Jesús López Parra, Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Verde Ecologista de México; **por oficio**, a la autoridad instructora y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII y 74 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta y seis minutos del día seis de octubre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez; ausentes los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-118/2015; la cual consta de sesenta y un páginas, incluida la presente. Conste